

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Núm. Reglamento 7378

Fecha Rad: **28 de junio de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: \_\_\_\_\_

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios



Honorable y Confianza del Pueblo  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

---

---

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE RADICACIÓN DE INFORMES  
FINANCIEROS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA  
EJECUTIVA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,  
REGLAMENTO NÚM. 3549 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1987**

---

---



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

---

---

**POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO**

---

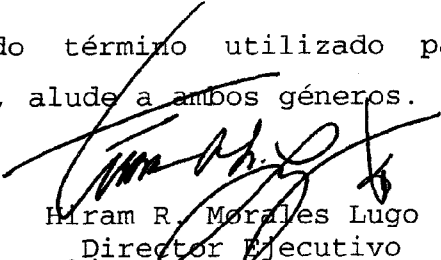
---

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico reafirma esta política en sus nuevas Enmiendas al Reglamento Sobre Radicación de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3549 de 4 de diciembre de 1987.

Por tanto, en estas Enmiendas al Reglamento Sobre Radicación de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3549 de 4 de diciembre de 1987 deberá entenderse que:

- El nombre de cada puesto se refiere a ambos géneros y,
- Cuando una mujer ocupe un puesto, el título del mismo se utilizará en el género femenino.

Quiere esto decir, que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

  
Hiram R. Morales Lugo  
Director Ejecutivo  
24 de junio de 2007



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

---

---

ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE RADICACIÓN DE INFORMES  
FINANCIEROS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA  
EJECUTIVA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,  
REGLAMENTO NÚM. 3549 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1987

---

---

ÍNDICE

	PÁGINAS
SECCIÓN 1: BASE LEGAL	1
SECCIÓN 2: PROPÓSITO	2
SECCIÓN 3: ENMIENDAS	7
3.1 Enmienda el Artículo 4.102	7
3.2 Enmienda el Artículo 4.103	8
3.3 Enmienda el Artículo 4.201	10
3.4 Enmienda el Artículo 4.202, inciso (a)	11
3.5 Enmienda el Artículo 4.203	13

f

3.6 Enmienda el Artículo 4.401	14
3.7 Enmienda el Artículo 4.402, inciso (b)	15
3.8 Enmienda el Artículo 4.501	16
3.9 Enmienda el Artículo 4.502	17
3.10 Enmienda el Artículo 4.503, inciso (a)	18
3.11 Enmienda el Artículo 4.504	18
3.12 Enmienda el Artículo 4.701, inciso (a)	20
<b>SECCIÓN 4: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD</b>	<b>21</b>
<b>SECCIÓN 5: VIGENCIA</b>	<b>21</b>

1  
P

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

---

---

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE RADICACIÓN DE INFORMES  
FINANCIEROS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA  
EJECUTIVA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,  
REGLAMENTO NÚM. 3549 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1987**

---

---

**SECCIÓN 1: BASE LEGAL**

*Estas Enmiendas al Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3549 de 4 de diciembre de 1987 (Enmiendas al Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros) se adoptan en virtud de las disposiciones del Artículo 2.4 (j) y 4.1 (b) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley); y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado*



*Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 170).*

**SECCIÓN 2: PROPÓSITO**

El Artículo 2.4 (j) de la Ley establece la facultad de promulgar un reglamento donde se disponga la información que deberá incluirse en los informes financieros y la accesibilidad de los mismos para pública inspección. Específicamente, este Artículo requirió que el referido reglamento estuviese aprobado conjuntamente por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (Oficina).

De conformidad con dicho mandato, se aprobó el Reglamento Sobre Radicación de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3549 de 4 de diciembre de 1987 (Reglamento).

Dentro de la normativa administrativa adoptada por el Reglamento para implantar las disposiciones del Capítulo IV de la Ley, se encuentran las siguientes: principios, definiciones, personas obligadas a rendir informes

financieros, exclusiones, fecha de radicación de los informes financieros, custodia y acceso público a los informes financieros, uso indebido de informes, acciones en relación con los informes, responsabilidades del oficial revisador, solicitud de información adicional, revisión a base de la información adicional, y la revisión judicial, entre otras.

Luego de aproximadamente veinte años, desde la aprobación de este Reglamento, habida cuenta de la experiencia administrativa acumulada en cuanto a la revisión y auditoría de los informes financieros, de los cambios ocurridos en las disposiciones del Capítulo IV de la Ley, y de la resolución de ciertos casos a nivel judicial, se adoptan las siguientes enmiendas al Reglamento:

- (1) Enmienda el Artículo 4.102 sobre principios, inciso (c), en su tercera oración, e incorporación de un inciso (f). Ello para conformar el Artículo 4.102 del Reglamento con lo dispuesto en la Ley Núm. 274 de 14 de septiembre de 2004, que permite la radicación electrónica de los informes financieros.

- (2) Enmienda el Artículo 4.103 sobre definiciones, inciso (c) unidad familiar e incorporación de los incisos (l) al (q). A tales fines, se añaden las definiciones de acción remedial, *ad honorem*, auditoría, información sustancial, oficial revisador, y revisión preliminar. Lo anterior, para atemperar el Artículo sobre definiciones con la experiencia administrativa de la Oficina, con las decisiones judiciales y con las opiniones del Secretario de Justicia.
- (3) Enmienda el Artículo 4.201 sobre personas obligadas a rendir informes financieros, a los fines de atemperar su contenido al del Artículo 4.1 (a) de la Ley.
- (4) Enmienda el Artículo 4.202 sobre exclusiones, inciso (a), con el fin de atender diversas recomendaciones.
- (5) Enmienda el Artículo 4.203, sobre cuándo se radicarán los informes financieros, inciso (a), subincisos (1), (2) y (4). Se elimina

el subinciso (3), y se renumera el subinciso (4) como subinciso (3). Ello con el fin de simplificar y aclarar el texto de dicho artículo.

- (6) Enmienda el Artículo 4.401 sobre custodia y acceso público a los informes financieros, inciso (a), para disponer que la inspección y acceso de los informes se regirá por el Artículo 4.8 de la Ley. Se elimina el inciso (b) y se renumeran los incisos (c) y (d), como (b) y (c). Ello, a los fines de simplificar el texto del Artículo 4.401.
- (7) Enmienda el Artículo 4.402 sobre uso indebido de informes, inciso (b), para conformar dicho inciso con el Artículo 4.8 de la Ley.
- (8) Enmienda el Artículo 4.501 sobre acciones en relación con los informes, para conformar su texto con lo dispuesto en la Ley Núm. 131 de 15 de noviembre de 1997, ley que enmendó el Artículo 4.10 de la Ley.

- (9) Enmienda el Artículo 4.502 sobre responsabilidades del oficial revisador, incisos (a) y (b) y se añade un inciso (c), para atemperar dicho articulado a la experiencia administrativa de la Oficina.
- (10) Enmienda el Artículo 4.503 sobre solicitud de información adicional, inciso (a), para atemperarlo a la experiencia administrativa de la Oficina.
- (11) Enmienda el Artículo 4.504 sobre revisión a base de la información adicional, inciso (a), subinciso (2), segundo párrafo, para atemperarlo a la experiencia administrativa de la Oficina. Así también, se incorpora un inciso (f) al Artículo 4.504.
- (12) Enmienda el Artículo 4.701 sobre revisión judicial, inciso (a), para conformar su texto a lo dispuesto en la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre*

Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la  
Judicatura de 2003) y en la Ley Núm. 170.

**SECCIÓN 3. ENMIENDAS**

**3.1 Se enmienda el Artículo 4.102, para que lea como sigue:**

Artículo 4.102 - Principios

(a) [...]

(b) [...]

(c) [...]

[...]

Deberá radicar el mismo en la Oficina en la fecha fijada para ello mediante entrega personal, envío por correo certificado o mediante radicación electrónica, esto último, mediante cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento para la Radicación Electrónica del Informe Financiero de la Rama Ejecutiva (Reglamento para la

Radicación Electrónica del Informe Financiero),  
Reglamento Núm. 7081 de 18 de enero de 2006.

(d) [...]

(e) [...]

(f) Este Reglamento podrá ser utilizado supletoriamente para la interpretación del Reglamento para la Radicación Electrónica del Informe Financiero.

**3.2 Se enmienda el Artículo 4.103, para que lea como sigue:**

Artículo 4.103 - Definiciones

(a) [...]

(b) [...]

(c) Unidad familiar - Incluye al cónyuge del funcionario o empleado público independientemente del régimen económico al que el matrimonio esté sometido, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con

el servidor público, su residencia legal o que sus asuntos financieros estén bajo su control legal.

[...]

(l) Acción remedial - Procedimiento o medida que le da la oportunidad al servidor público de prevenir o subsanar un conflicto de intereses.

(m) *Ad honorem* - Cargos que por su naturaleza o por disposición de ley o reglamento no reciben paga por sus servicios o sólo reciben dietas o reembolsos de gastos.

(n) Auditoría - Incluye, entre otras cosas, la comparación entre informes; corroboración de evidencia de fuentes gubernamentales y no gubernamentales; requerimientos de información de carácter sustantivo; detección de un incremento o cambio sustancial en algún renglón del informe financiero; solicitud de prueba demostrativa sobre el origen de los recursos; y la detección de posibles violaciones a la Ley, sus reglamentos o a cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.

(o) Información sustancial - Aquella información requerida por la Ley, sus reglamentos, los anejos del informe financiero o sus apéndices.

(p) Oficial Revisor - Cualquier funcionario, empleado o contratista a quien el Director le haya delegado la facultad de revisar y auditar los informes financieros presentados ante la Oficina.

(q) Revisión preliminar - Incluye evaluar, entre otros aspectos, si el informe está cumplimentado en todas sus partes; si de la faz del mismo surge algún posible conflicto; y si de la información divulgada surge la necesidad de obtenerse algún tipo de dispensa.

**3.3 Se enmienda el Artículo 4.201, para que lea como sigue:**

Artículo 4.201

Rendirán informes financieros los servidores públicos incluidos en el Artículo 4.1 (a) de la Ley.



**3.4 Se enmienda el Artículo 4.202, inciso (a) para que lea como sigue:**

Artículo 4.202 - Exclusiones

(a) No vendrán obligados a rendir informes financieros los servidores públicos que rindan sus servicios *ad honorem* en juntas examinadoras, junta estatal y juntas locales constituidas al amparo del *Workforce Investment Act* (WIA) y en juntas de directores de las corporaciones de desarrollo municipal.

Cualquier otro servidor público, que no esté incluido en el párrafo anterior y que rinda sus servicios *ad honorem* quedará eximido de rendir informes financieros anuales. Es decir, que permanecerá con la responsabilidad de rendir los informes financieros de toma de posesión y cese.

Lo anterior, no exime de la obligación de rendir informes financieros a los servidores públicos que simultáneamente ocupen otro cargo en el Gobierno, si los servicios rendidos en éste no son de naturaleza *ad honorem*.



Será deber de los servidores públicos que rindan sus servicios *ad honorem*, suscribir una certificación preparada por la Oficina en la cual indiquen que han recibido copia de la Ley, que deberán regir su conducta por las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Capítulo III de la Ley, y que reconocen su obligación de cumplir con las horas curso requeridas por el Artículo 2.7 de la Ley y la Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006. La certificación deberá ser presentada en la Oficina dentro de los quince (15) días de remitida la nominación ante la Asamblea Legislativa.

En el caso de la junta estatal y de las juntas locales constituidas al amparo de WIA y de las juntas de directores de las corporaciones de desarrollo municipal deberán remitir la certificación dentro de los quince (15) días del nombramiento o designación.

Aquellos servidores públicos que previo al 30 de julio de 2007, ocupen un puesto de los mencionados en el primer párrafo de este inciso, quedarán eximidos de rendir los informes anuales y de cese. Éstos vendrán obligados a cumplimentar la certificación que a esos



efectos la Oficina le provea, y la presentarán en la fecha que esta última le solicite.

(b) [...]

(c) [...]

**3.5 Se enmienda el Artículo 4.203, para que lea como sigue:**

Artículo 4.203 - Cuando se radicarán los Informes Financieros

(a) Todo servidor público:

- (1) Radicará sus informes financieros en los términos dispuestos en los Artículos 4.2 y 4.5 de la Ley.
- (2) Que ocupe interinamente por sesenta (60) días o más un puesto obligado, tendrá el deber de radicar un informe dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que comenzó el interinato. Es decir, si el servidor público ocupa un puesto interinamente durante sesenta

(60) días o más, tendrá sesenta (60) días adicionales para someter el mismo.

- (3) Que ocupe un cargo por el cual radica informe y pase a ocupar otro puesto o cargo de los cubiertos por la Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes al cese en el puesto o cargo anterior, no vendrá obligado a radicar un nuevo informe financiero, si previamente radicó el informe de toma de posesión o anual para el puesto o cargo anterior.

[...]

**3.6 Se enmienda el Artículo 4.401, para que lea como sigue:**

Artículo 4.401 - Custodia y Acceso Público a los Informes Financieros

- (a) La inspección y acceso a los informes financieros que se radiquen, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 4.8 de la Ley.
- (b) La determinación del Director sobre conceder o no conceder acceso a los informes financieros será final.

El Director, al determinar el acceso a los informes, considerará:

- a) la credibilidad de las fuentes de información
- b) la particularidad y la veracidad de la información sometida
- c) el grado de probabilidad de que se haya violado la Ley

(c) Se cobrará un derecho por cada copia del informe que se expida conforme a las disposiciones de ley vigentes.

**3.7 Se enmienda el Artículo 4.402, inciso (b), para que lea como sigue:**

Artículo 4.402 - Uso indebido de informes

(a) [...]

(b) Toda persona que tenga acceso a parte o a la totalidad de un informe financiero radicado ante la Oficina, podrá usar la información únicamente para propósitos



relacionados con los fines de la Ley. Cualquier otro uso será ilegal y constituirá delito, según tipificado en el Artículo 4.8 de la Ley. Además, se podrá instar una acción civil contra dicha persona que puede resultar en que se le imponga una sanción equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, así como solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un interdicto para impedir el uso de la información.

(c) [...]

**3.8 Se enmienda el Artículo 4.501, para que lea como sigue:**

Artículo 4.501 - Acciones en relación con los informes

La revisión preliminar de cada informe financiero deberá iniciarse y concluirse dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación.



**3.9 Se enmienda el Artículo 4.502, incisos (a) y (b), y se añade un inciso (c) para que lea como sigue:**

Artículo 4.502 - Responsabilidades del Oficial Revisor

- (a) Será deber del Oficial Revisor llevar a cabo la revisión preliminar y la auditoría de los informes financieros.
- (b) El Director no firmará, ni fechará el informe financiero, hasta que el Oficial Revisor culmine con la referida auditoría y recomiende la firma y archivo del mismo. La firma del Director significa que, basado estrictamente en la información sometida por el declarante y aquella sometida a requerimiento de la Oficina y luego de su correspondiente revisión y evaluación, se opina que el informe financiero cumple con las leyes y reglamentos aplicables.
- (c) Cuando la revisión de un informe demuestre conflicto de intereses o violaciones de Ley o reglamentos por parte del servidor público que lo rinde; o cuando no sea posible determinar, ya sea por fallecimiento, incapacidad o cualquier otra circunstancia, si existen tales conflictos o violaciones, el Director podrá firmar

el informe de forma cualificada con una explicación de esas circunstancias.

**3.10 Se enmienda el Artículo 4.503, inciso (a), para que lea como sigue:**

Artículo 4.503 - Solicitud de información adicional

(a) Si el Director o su representante determina que es necesario que se someta información adicional, notificará a la persona que radicó el informe para que someta la información adicional que se requiere dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación. Esta información adicional se hará formar parte del informe financiero y estará cobijada por el juramento original.

(b) [...]

**3.11 Se enmienda el Artículo 4.504, para que lea como sigue:**

Artículo 4.504 - Revisión a base de la información adicional

(a) [...]

1. [...]

2. [...]

Si se determina que los argumentos presentados no satisfacen los requisitos establecidos, el Director o su representante podrá determinar la acción que procede. Así por ejemplo, en casos donde se detecte un conflicto de intereses, el Director o su representante podrá requerir que se cumpla con una acción remedial dentro de un término específico para ello. En las situaciones donde la auditoría revele que ha ocurrido alguna violación de ley, que no sea de conflicto de intereses, el Director o su representante podrá, directamente o mediante la ayuda del Secretario de Justicia, recomendar la acción administrativa, penal o de otra índole que considere procedente.

(b) [...]

(c) [...]

(d) [...]



(e) [...]

(f) El procedimiento explicado en los incisos anteriores de este Artículo sólo aplicará en aquellos casos donde lo detectado surja de la auditoría que se realiza a base de la información sometida por el declarante o de comparar el más reciente informe con el anterior. No es aplicable en aquellas instancias donde la detección surge de información obtenida de fuentes ajenas al declarante.

**3.12 Se enmienda el Artículo 4.701, inciso (a), para que lea como sigue:**

Artículo 4.701 - Revisión Judicial

(a) Todo funcionario o empleado público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción de la Oficina, tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de la misma ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión, resolución, orden o acción, conforme a lo establecido en la Ley de la Judicatura de 2003 y en la Ley Núm. 170.

(b) [...]

#### **SECCIÓN 4. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de estas *Enmiendas al Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros* fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición así anulada.

#### **SECCIÓN 5. VIGENCIA**

Estas *Enmiendas al Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros* comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, antes citada.

Dado bajo mi firma, en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de junio de 2007.



Hiram R. Morales Lugo  
Director Ejecutivo

Aprobado, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2007.



Anibal Acevedo Vila  
Gobernador